



Ibagué - Tolima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00501-00](#)
Clase de proceso : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.
Demandante : RCI Colombia S.A.
Demandado : Martha Cecilia Hernández Lozano.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precisese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, la subsanación aportada no fue suficiente para encontrar satisfechas las dolencias de la solicitud inicial, tal como pasa a explicarse.

Adviértase, la apoderada de la parte actora indicó haber enviado el aviso el 23 de octubre de 2023. Aportó para el efecto constancia de envío, pero no se observa el contenido del aviso ni los adjuntos respectivos.

No se puede tener como válida la subsanación arribada por la actora. Memórese lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2: “(...) ***Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)***” (Negrilla y sublínea propio)

Por ende, entiéndase que el término del que habla la disposición normativa debe estar completamente fenecido antes de acudir a la autoridad judicial. Cuestión que no sucedió en el presente asunto. Pues en sede de subsanación, la parte actora procedió a enviar el aviso habiendo ya acudido a la autoridad jurisdiccional competente.

Además, pasándose por alto lo anterior, se observa que la subsanación no da cuenta que en efecto, las dolencias previstas en auto inadmisorio respecto del aviso enviado, se hayan superado. Pues la actora no allegó a esta justicia, el contenido del nuevo aviso ni los adjuntos que haya remitido a la demandada.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (...)” (Negrillas y sublínea propio)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia por lo considerado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez